

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 18 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 40

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimestre
En Provincias 8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10 id id.
El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; en Real orden de 26 de Enero de 1897, D. O. núm. 19, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar por orden de ellas, las plazas vacantes que existan, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtenga colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 8 de Abril próximo.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.
- 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día que soliciten la admisión en el concurso.
- 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar;

Y 5.ª Haber obtenido el título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ú oficiales médicos destinados en aquél establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirujía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, diri-

gida al General Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888, (Colección Legislativa del Ejército núm. 422) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (Colección Legislativa del Ejército número 267), todo ello publicado también en la Gaceta, prorrogándose la edad hasta la de 42 años, con la condición de servir en Cuba durante la campaña.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 12 del próximo Abril á las nueve de la mañana.

Madrid 12 de Febrero de 1897.—
El General Jefe de la Sección, Martínez.

(R. al núm. 245).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Aguas

D. Bonifacio Garro, vecino de Cangas de Onis, pretende derivar 4.000 litros de agua por segundo del rio Sella, en el punto llamado Golondroso.

La derivación se proyecta en la margen derecha é inmediata al pueblo de Contraquil.

La longitud del cauce será de 270 metros con una sección de dos metros de ancho por metro y medio de altura.

El salto que se quiere obtener es 4,00 metros para lo que necesitan elevar las aguas en el punto de toma, 40 centímetros lo que se obtiene por medio de una presa formada por estacas y escollera en su mayor longitud.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, señalando un plazo de treinta días, para admitir reclamaciones y al efecto se halla de manifiesto el proyecto correspondiente en la sección de Fomento de este Gobierno.

Oviedo 15 de Febrero de 1897.—
El Gobernador, Estéban de Benito.
(R. al núm. 253).

ANUNCIOS OFICIALES

Aldia de Villaviciosa

Anuncio

Hallándose comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1897 los mozos que á continuación se expresan, de ignorado paradero, así como sus padres, se les cita para el acto de la rectificación, así como también para el del sorteo que tendrán lugar en estas Consistoriales los días 13 y 14 del actual; igualmente se citan para que comparezcan á ser tallados y exponer las excepciones que tengan por conveniente el día 7 del próximo mes de Marzo, advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Felipe Cuesta Miyar, hijo de Manuela.

Maximino Carriles, de Rosa.
Servando Valdés Azcano, de Joaquín y Genoveva.

José R. Fernández Alonso, de Ramón y Joaquina.

Cárlos Antonio Lames Moriyón, de Juan y Cándida.

Villaviciosa 3 de Febrero de 1897.

—El Alcalde, Juan Pedrayes.

(R. al núm. 199).

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

Hace saber: que se halla vacante la plaza de Médico titular de este concejo dotada con el haber anual de 1.500 pesetas por la asistencia gratuita de doscientas diez y nueve familias que en el término municipal se hallan consideradas pobres, además también se abonan 200 pesetas anuales á dicho facultativo por partos forzados á mujeres pobres de este concejo.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde aquél en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

San Martín del Rey 15 de Febrero de 1897. —El Alcalde, Estanislao Infanzón.

(R. al núm. 250).

Alcaldía de Lena

Lista de los individuos que componen el Ayuntamiento y de los setenta y seis mayores contribuyentes por territorial y subsidio que tienen derecho á ser electores para Compromisarios, la cual se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de Senadores y se publica en cumplimiento del artículo citado.

Concejales

D. Cayetano Rosal Castañón, de Vega del Ciego.

D. Luciano Castañón Suárez, de Casorvida.

D. Alfonso Llanes Alonso, de Campomanes.

D. Luis Valdés Peón, de Sotiello.

D. Gaspar Fernández Hévia, de Pola.

D. Francisco González García, de Parana.

D. Tomás Rodríguez Vigil, de Pola.

D. Olimpio García y García, de Puentes.

D. Aquilino F. Cárcaba Heres, de Pola.

D. Manuel García Tuñón, de Villallana.

D. Félix Prieto Pazos, de Muñón Cimero.

D. José Abella Gutiérrez, de Sotiello.

D. José García Fernández, de idem.

D. Venancio Pérez Valdés, de Espinedo.

D. José Alonso Fernández, de Jomezana.

D. Marcelino Castañón Alvarez, de Piñera.

D. Juan García Fueyo, de Congostinas.

D. Luis del Fueyo Diaz, de id.
D. José García y García, de Romia.

Contribuyentes

D. Manuel González Pello, de Campomanes.

D. Juan Rodríguez Vigil, de Pola.

D. Demetrio Faes Miranda, de Columbiello.

D. José Lorenzo de Lena, de Zureda.

D. Rodrigo Valdés Sampedro, de Sotiello.

D. Ramón Valledor Rosal, de Vega del Ciego.

D. Laureano Espinedo Alonso, de Pola.

D. Juan Bautista Castañón, de La Cortina.

D. Melchor Gallego Pérez, de Pola.

D. Celestino Pola Tuñón, de Piñera.

D. Juan Fernández Rodríguez, de Pola.

D. José Prieto Hévia, de Cabezón.

D. Francisco Parada Rodríguez, de Pola.

D. Eusebio Vázquez Miranda, de idem.

D. Juan Zugasti, de id.

D. José Baquero Alvarez, de San Feliz.

D. Ramón Valdés Sampedro, de Sotiello.

D. Valeriano Fernández Hévia, de Pola.

D. Manuel Vaqueros Rivera, de idem.

D. Manuel García Pozo, de id.

D. Claudio González Alvarez, de Jomezana.

D. Rodrigo Rodríguez Fernández, de Sotiello.

D. Juan González Posada, de Campomanes.

D. Tomás García Fanjul, de Frecha.

D. José Fernández Castañón, de Casorvida.

D. Fernando Fernández Miranda, de Romia.

D. Gaspar Hévia Castañón, de Pola.

D. Ulpiano Fernández Hévia, de idem.

D. Guillermo Blanco López, de idem.

D. Maximino Penanes Fernández, de Piedraceda.

D. Pedro Castañón Valdés, de Casorvida.

D. Francisco Fernández Moreno, de Pola.

D. José Mier González, de Columbiello.

D. Joaquín Martínez Tuñón, de Brañalamosa.

D. Antonio Fernández Campomanes, de Cornellana.

D. Antonio Menéndez Cordero, de Pajares.

D. José María Faes Pozal, de Pola.

D. Pedro González Muñiz, de Malvedo.

D. Celestino Cienfuegos Barbado, de Llanos.

D. Julian Arias Garcia, de Pola.

D. Eduardo Abella Fernández, de Sotiello.

D. Bernardo García López, de Casorvida.

D. José Castañón Alvarez, de Piñera.

D. Anacleto Moro, de Veguellina.

D. José Pulgar Fernández, de idem.

D. Juan Requejo, de id.

D. Juan Bautista Leglise, de Pola.

D. José Barbado Velasco, de Jomezana.

D. Francisco Cabo Martínez, de Brañalamosa.

D. Nemesio Suárez y Suárez, de Herías.

D. Segismundo Fernández Miranda, de Muela.

D. Tomás Miranda Pulgar, de Jomezana.

D. José Martínez Alvarez, de Pola.

D. José López Fanjul, de Campomanes.

D. Pedro Regalado Cienfuegos, de Sotiello.

D. Casimiro Menéndez Sampedro, de Pajares.

D. Bernardino García Fanjul, de Campomanes.

D. José González Ronzón, de Piedraceda.

D. José M.^a González de Lena, de Pola.

D. Antonio González Alvarez, de Jomezana.

D. Vicente Alonso Acebal, de idem.

D. Antonio González Rodríguez, de Pola.

D. José Viejo Delgado, de Pontones.

D. Francisco García Abella, de Pajares.

D. Juan Fernández Cienfuegos, de Jomezana.

D. José Fernández Vara, de Palacios.

D. Pedro García Fueyo, de Heros.

D. Maximino Fernández Escalada, de Sotiello.

D. Isidro Cabo Rodríguez, de Brañalamosa.

D. Márcos Cienfuegos Fernández, de Carabanzo.

D. Pedro González Palacios, de Herías.

D. Manuel Blanco, de San Feliz.

D. Baldomero Rodríguez, de Campomanes.

D. Rodrigo González Palacio, de Piñera.

D. Juan Pereda, de Fíos.

D. José González y González, de Campomanes.

Consistoriales de Lena 20 de Enero de 1897.—El Alcalde, Cayetano Rosal.

(R. al núm. 171).

Alcaldía de Llanera

D. Joaquín Palacio Muñiz, Secretario del mismo.

Certifico: Que formada la lista de los individuos de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes vecinos del término municipal es

cuádruple número, con derecho de votar en la elección de Compromisarios para la de Senadores, ha estado expuesta al público desde el día 1.º de Enero al día 20 del mismo sin que se haya presentado reclamación alguna, fué aprobada quedando por lo tanto definitiva y es como á continuación se expresa:

Concejales

D. Ramón García Miranda.

D. Pablo García Menéndez.

D. José González Solares.

D. Bernardo Rodríguez Valdés.

D. Miguel Ablanado y Ablanado.

D. Ramón Suárez Fernández.

D. Benito González Fernández.

D. José Fernández Menéndez.

D. Manuel Díaz y Díaz.

D. Severino López Martínez.

D. Dionisio Rodríguez Diaz.

D. Bonifacio González Cantón.

D. Ramón Suárez Pérez.

D. Fructuoso Alvarez Valdés.

D. Manuel Alonso del Campo.

Contribuyentes

D. Manuel Martínez Rozada, de Ables.

D. Fernando Martínez, de id.

D. Tomás González y González, de id.

D. José Menéndez Cuervo, de id.

D. Benito Díaz Martínez, de id.

D. José Fernández Valdés, de Arlós.

D. Manuel García Mota, de id.

D. Jenaro Rodríguez Espina, de idem.

D. José Suárez Curqueo, de id.

D. José Menéndez Hévia, de id.

D. José Suárez Catedral, de id.

D. Juan Rodríguez López, de Bonielles.

D. Ramón Rodríguez Alonso, de idem.

D. Ramón Rodríguez Truébano, de id.

D. Manuel Díaz Flórez, de id.

D. José García Gaspar, de id.

D. Laureano Cuervo García, de Cayés.

D. Juan Alvarez Quintanal, de idem.

D. José Fernández Alonso, de id.

D. Rafael Alvarez García, de id.

D. Manuel Fernández Colunga, de id.

D. José Cuervo Martínez, de id.

D. Pedro Suárez González, de Ferroñes.

D. Manuel Díaz González, de id.

D. Ramón García, de id.

D. Francisco Fernández Valdés, de id.

D. José Manso Alvarez, de id.

D. José González de Martín, de idem.

D. Prudencio López Martínez, de Lugo.

D. Bernardo Martínez González.

D. Enrique Alvarez Muñiz.

D. Francisco Hévia Alonso.

D. Ramón González.

D. Victor Rodríguez Ablanado.

D. Vicente González Martínez.

D. José Alvarez Casaprin, de Lugo.

D. Manuel Díaz Palacios, de Pruvia.

D. Manuel Alonso Ablanado, de idem.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Avilés

D. José García Miranda, de id.
 D. José Suárez Menéndez, de id.
 D. José Muñiz Alvarez, de Ron-diella.
 D. Benito Menéndez, de id.
 D. Froilan Menéndez Prado, de idem.
 D. Joaquín Alvarez Rodríguez, de id.
 D. Francisco Muñiz de Cueto, de idem.
 D. Celedonio Díaz Rodríguez, de San Cucufate.
 D. Felipe Polo, de id.
 D. Manuel Martínez Valdés, de idem.
 D. José Alvarez González, de id.
 D. Enrique González Llera, de idem.
 D. Benito Pérez Valdés, de Santa Cruz.
 D. Benito Bernardo, de id.
 D. José Rodríguez Alonso, de id.
 D. Bernardo Rodríguez Miyeres, de idem.
 D. Pedro González Cantón, de id.
 D. Juan Rodríguez, de Villardeveyo.
 D. Manuel Díaz del Rio, de id.
 D. Ramón Martínez Coto, de id.
 D. Basilio Vega, de id.
 D. Manuel Díaz y Díaz, de id.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que visa el Sr. Alcalde en Llanera y Febrero 4 de 1897.—Joaquín Palacios.—V.º B.º, Miranda.

(R. al núm. 244).

D. Constantino Suárez Graiño, Escribano del Juzgado de primera instancia de Avilés.

Certifico: que en la demanda incidental de pobreza de que se hará mérito, se dictó una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

«En la villa de Avilés á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, el señor Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda incidental de pobreza promovida por Doña Elvira Fernández y Fernández, mayor de edad, soltera, labradora y vecina de Riveras, municipio de Soto del Barco, en su calidad de apoderada de su madre Doña Donata Fernández y Fernández Trapa, viuda, jornalera, mayor de edad y de la misma vecindad, representada por el Procurador Don Angel Blanco Fuentetaja, y defendida por el Licenciado Don José R. de la Flor y R. Villamil, para promover un pleito reivindicatorio contra Doña Faustina Martínez; en cuya demanda incidental tambien es parte el señor Delegado del Abogado del Estado.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Donata Fernández y Fernández Trapa, viuda y vecina de la parroquia de Riveras, concejo de Soto del Barco, para proponer demanda en juicio declarativo sobre reivindicación de bienes contra su convecina Doña Faustina Martínez, entendiéndose tal declaración sin perjuicio de lo que disponen los números primero y segundo del artículo treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta mi sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Tribunal se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de la demandada, si dentro de tercero día no se solicitase por el actor que se notifique personalmente á aquella, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.»

Es conforme con su original á que me remito, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro el presente visado por el Sr. Juez en Avilés á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Constantino S. Graiño.—Visto Bueno, el Sr. Juez de primera instancia, Antonio Casas.

(R. al núm 88).

D. Constantino Suárez Graiño, Escribano del Juzgado de primera instancia de Avilés.

Certifico: que en la demanda incidental de pobreza de que se hará mérito, se dictó una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

«En la villa de Avilés á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda incidental de pobreza promovida por D.ª Brígida García y Alonso, mayor de edad, soltera, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, y vecina de la Peral, municipio de Illas, representada por el Procurador D. Angel Blanco Fuentetaja, y defendida por el Licenciado Don Cesáreo de Silva Inclán, contra Doña Santa Alonso Alvarez, para proponer contra ésta querrela de injurias graves, en cuya demanda incidental tambien es parte el Sr. Delegado del Abogado del Estado.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D.ª Brígida García y Alonso, soltera y vecina de la parroquia de la Peral, municipio de Illas, para litigar en la querrela por injurias graves que tiene que proponer contra su convecina D.ª Santa Alonso y Alvarez, y

—50—

mixtas los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo, preguntarán en alta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores ó encargados si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluídas en el cuadro, que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio; consignando después, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestación dada. No podrán prescindir en ningún caso de esta pregunta legal.

Art. 11. A continuación de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos, mediante el oportuno interrogatorio, si éste fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, sólo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos; quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificación escrita.

Art. 12. Los Médicos que ante las Comisiones mixtas reconozcan á los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, redactarán y firmarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 13. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, y clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezca; su oficio; si sabe leer y escribir; su talla, el reemplazo á que corresponda, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designación de la inutilidad que motivó dicha exención.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio

—51—

científico de que el mozo en cuestión es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluídas en las clases 1.ª y 2.ª del cuadro de inutilidades consignarán á continuación de aquellos datos los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico, con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluídos; expresando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase tercera del cuadro de inutilidades, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento harán constar en el certificado correspondiente dicha alegación, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la Comisión mixta, tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluídos en el cuadro de inutilidades, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 195 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obra así en virtud de la autorización que les otorga el presente artículo.

Finalmente si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio, hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya desaparecido.

Art. 14. Los Médicos que practiquen los reconocimientos, cerrarán siempre todos los certificados, después del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pie su firma y rubrica completas.

Art. 15. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Comisiones mixtas serán dos, uno civil y otro

en todas sus incidencias, entendiéndose tal declaración sin perjuicio de lo que disponen los números primero y segundo del artículo treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Tribunal se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de la demandada si dentro de tercero día no se solicitase por el actor que se notifique personalmente a aquélla, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.»

Para que conste y sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro el presente visado por el señor Juez que firmo en Avilés á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Constantino S. Graiño.—V.º B.º el Sr. Juez de primera instancia, Antonio Casas.

(R. al núm. 90).

Cédula de notificación

En el juicio de testamentaría pendiente en este Juzgado y de que se hará mérito, se dictó una providencia que á letra dice:

«Providencia.—Juez Sr. Casas.—Avilés diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

Dada cuenta y resultando que han transcurrido más de cuatro años desde la última diligencia que

aparece practicada en el presente juicio necesario de testamentaría de los finados D. Francisco García Valdés y D.ª Rosa Gutiérrez Vega, hágase saber á los interesados que dentro del término de quince días, insten el curso de estos autos, bajo apercibimiento de que en otro caso se tendrá por abandonada la acción y se mandará archivar aquellos sin ulterior progreso. Lo mandó y firma su señoría, doy fé.—Casas.—Ante mí, Trapa.»

Y para que sirva de notificación á la heredera D.ª Josefa García Gutiérrez y su esposo, cuyo paradero se ignora, expido la presente cédula que habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Avilés ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Federico Fernández Trapa. (R. al núm. 89).

Juzgado de Oviedo

D. José Pineda y Peláez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernández, casado con Nicanora Fernández, residente en la Felguera, concejo de Langreo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado de instrucción con objeto

de prestar declaración en causa que se le sigue por robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de dicho procesado, poniéndole caso de ser habido á mi disposición en la cárcel fortaleza de esta ciudad.

Dado en Oviedo y Febrero diez de mil ochocientos noventa y siete.—José Pineda.—Por su mandado, Cayetano Meana.

(R. al núm. 91).

Juzgado de Pravia

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de Pravia.

A los que el presente vieren hago saber: que para hacer efectivas las costas comunes devengadas con motivo de la aprobación de la partición de las herencias de los cónyuges D. Gregorio Fernández Villazón y Doña Josefa Suárez Bancos, vecinos que fueron de Agones, en esta parroquia, se acordó á instancia del Procurador D. Andrés Solís, la subasta de la finca que se describirá, embargada al adjudicatario D. Basilio Díaz Rato, de la misma vecindad, y es á saber:

La mitad del útil dominio del prado llamado de Barzánas, con igual parte de aguas, sito en el predicho Agones, proindiviso de con la restante mitad perteneciente á Doña Teresa, Doña Juana y Doña Florentina Fernández Villazón, cabida el todo veintinueve áreas; linda al Este, prado de herederos de D. Vicente Canal; Oeste, otro de D. Pedro Rodríguez; Norte, el cauce de aguas del molino de Retuerta, de la Casa de Busto, y Sur, el río Aranguin. El directo dominio pertenece á herederos de Doña Ruperta del Busto, de esta vecindad, á quienes se les paga seis pesetas, ochenta y siete y medio céntimos anuales; tasado su útil en mil pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan verificarlo el veintiseis de Marzo próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, para lo cual es necesario consignar antes sobre la mesa del Juzgado, cuando menos el diez por ciento del tipo en que está tasada la finca descrita, sin que sea admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la referida tasación, siendo de advertir que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía, en donde pueden ser examinados.

Pravia Febrero trece de mil ochocientos noventa y siete.—Marcial Rodríguez.—El Actuario, Florentino Vega.

(R. al núm. 95).

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

del Ejército, que forman parte de aquellas Comisiones y son nombrados con arreglo al art. 123 de la ley.

Art. 16. Cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidas en el cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por un facultativo nombrado por la Autoridad militar de la región, ó por la Autoridad militar de la provincia, por delegación de aquélla. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiese mayoría de votos, se procederá á lo que dispone el artículo 129 de la ley.

Art. 17. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición.

Art. 18. Las Comisiones provinciales facilitarán á las Comisiones mixtas, para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 19. Facilitarán asimismo las Comisiones provinciales, por conducto de las Comisiones mixtas, á los Médicos que practiquen los reconocimientos colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plésimetro, cinta métrica, algalias, spéculum ani, pesos, estiletos y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados, las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 20. Del propio modo facilitarán las Comisiones provinciales á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, amantenses que escriban los certificados.

Art. 21. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 22. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declararle tal útil condicional.

Art. 5.º Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército ó en la Marina, que se crean físicamente inútiles para él, deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluida.

Art. 6.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El Juzgado á que corresponde su pueblo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio.

Su talla.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades, alegados por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuese posible.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conducción, presentación y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones mixtas, á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 8.º Los Comisionados por los Ayuntamientos para la conducción, presentación y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el Ejército y en la Marina, serán portadores, en copia, de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio; cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comisión mixta.

Art. 9.º Todos los mozos llamados por la ley á servir en el Ejército ó en la Marina, que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia, serán sin excepción alguna, reconocidos facultativamente para la declaración de su aptitud ó de su inutilidad física ante las respectivas Comisiones mixtas.

Art. 10. Los Médicos que practiquen ante las Comisiones